

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Estadística de ganadería

CIRCULAR 1878

No habiéndose dado cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación, á la remisión de los resúmenes del Censo del ganado caballar y mular, dentro del término que se les fijaba en la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 144, correspondiente al 3 de Julio próximo pasado, he dispuesto conminarles con el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, si en el improrrogable plazo de diez días no remiten dichos documentos, apercibiéndoles además con pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si continúan en su marcada desobediencia.

Logroño 4 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

Pueblos que se citan:

Arenzana Arriba	Cenicero
Baños de río Tobía	Cihuri
Briñas	Cordovín
Briones	Gimileo

Pueblos que se citan:

Hormilla	Ribafrecha
Hornos	Tudelilla
Matute	Valdemadera
Medrano	Almarza
Nalda	Villavelayo
Ochánduri	Viniega de Abajo
Sajazarra	Anguiano
Sojuela	Canales
Tormantos	Castroviejo
Torremontalvo	Daroqa
Tricio	Ezcaray
Urñuela	Laguna Cameros
Villalba de Rioja	Montalvo
Zarratón	Nestares
Agencillo	Ojacastro
Alberite	Finillos
Ausejo	Pradillo
Calahorra	Robres
Clavijo	San Román
Cervera del río Alhama	La Santa
Lagunilla	Santurde
Leza de río Leza	Santurdejo
Murillo de río Leza	Torreçilla Cameros
Préjano	Valgañón
Pradejón	Ventrosa
	Zorraquín

CIRCULAR 1877

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y detención de Petra Bezares y Urraca, que desapareció del domicilio conyugal de Bilbao el día 8 de Agosto último, cuyas señas son: de 40 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, viste astracán, saya azul, lleva en su compañía tres hijos, uno de 12 años, otro de 7 y una hija de 3 años, y como sea natural de Ventosa, se supone se encuentre allí. Caso de ser habida, la conducirán á Hormilleja para que el Alcalde la entregue á su esposo Benigno Ventureira, residente en este pueblo y que la ha reclamado, debiendo facilitarse bagaje correspondiente para que los tres niños sigan en su compañía y dándome cuenta inmediata.

Logroño 4 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

	DOTACIÓN
	Pesetas Cts.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
La de Ojacastro, dotada con..	625 "
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
La de Ollauri, dotada con..	625 "
La de Muro de Aguas, con..	625 "
<i>Auxiliares de párvulos.</i>	
La de Calahorra, dotada con..	625 "
La de Cervera, con..	625 "
La de Autol, con..	500 "
La de Cenicero, con..	500 "
<i>Auxiliaria voluntaria de niñas.</i>	
La de Quel, (tiene incoado el Ayuntamiento expediente de supresión) con..	500 "
<i>De asistencia mixta.</i>	
La de Ambas Aguas, para proveer en Maestra, con..	350 "
La de Canillas, para id. en id., con..	350 "
La de Castroviejo, para proveer en Maestra, con..	350 "
La de Cirueña, para proveer en Maestro, con..	350 "
La de Hornos, para id. en id., con..	350 "
La de El Collado, para id. en id., con..	350 "
La de Valdemadera, para proveer en Maestra, con..	350 "
La de Villarejo, para id. en id., con..	300 "
La de Posadas, para proveer en Maestro, con..	250 "
La de Terremontalvo, para id. en id. con..	250 "
La de Carbonera, (de temporada) para id. en id., con..	200 "

Además de los sueldos señalados, los Maestros que las obtengan disfrutarán de casa-habitación y retribuciones, excepto las Auxiliares de párvulos que no tienen estos emolumentos, ni la Auxiliaria de niñas de Quel.

Para aspirar á Escuelas de 550 ó más pesetas de sueldo, es preciso llevar más de dos años de servicios en la que se está desempeñando, á no ser que se disfrute ó se haya disfrutado de esta categoría. (Art. 27 y orden de la Subsecretaría de 29 de Marzo de 1901.)

Las circunstancias de preferencia, son las siguientes:

Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición; servicios de Escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretende; mayor sueldo disfrutado en propiedad; Maestros rehabilitados; servicios en la carrera en propiedad; oposiciones aprobadas; superioridad de título; servicios interinos. (Art. 27.)

Los aspirantes presentarán sus instancias y hoja de servicios si están ejerciendo la enseñanza; y si no la han ejercido, certificación de buena conducta y título profesional.

El plazo para la presentación de solicitudes terminará á la una de la tarde del día en que se cumplan los treinta señalados al efecto, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Logroño 1.º de Septiembre de 1902.—El Gobernador Presidente,
José Muñoz del Castillo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CONCURSO ÚNICO DE SEPTIEMBRE DE 1902.

1867

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, se anun-

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SENOR: El cambio de paquetes postales con el Imperio de Marruecos responde á necesidades tan evidentes y entraña tan grande utilidad, que al implantar esta reforma se cuenta de antemano con la absoluta certeza de la bondad y eficacia de sus resultados. Por cuanto tiende á establecer mayores medios de comunicación entre España y el Imperio, á más de constituir un progreso efectivo en el servicio de Correos, que extiende su gestión al curso y transporte de los paquetes postales y una nueva fuente de ingresos para el Tesoro, será elemento poderoso que sostenga y aumente la influencia española en aquellas regiones y lleve á ellas los productos de nuestra industria y de nuestro suelo.

Para facilitar en el mayor grado posible las transacciones mercantiles, se ha estimado conveniente incluir en el proyecto los envíos contra reembolso, que serán una novedad en nuestra patria y han de contribuir de modo notable al desarrollo y prosperidad del comercio con Marruecos.

En consecuencia con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—
SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre las Administraciones principales de Correos de España y las Estafetas que designe la Dirección general del ramo por una parte, y la oficina de Correos española establecida en Tánger por otra parte, se podrán cambiar paquetes postales que no excedan en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido.

Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos contra reembolso y con declaración de valor hasta un maximum de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

Los paquetes postales que se cambien entre España y la oficina española de Correos de Tánger, no podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, tanto en el país de origen como en el de destino, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de toda clase de valores en

papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 2.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos.

El porte de los ordinarios será de una peseta; por los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor; pero el envío al remitente del importe del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas y al medio por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos. Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 11.

Art. 3.º En el momento de la imposición, el remitente recibirá un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera, con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor, será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta del lado de la dirección, y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso» seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán de llevar la indicación de ésta en letra y en guarismos en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición extendido por triplicado en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. El remitente consignará en estos documentos: Primero, su nombre, residencia y domicilio. Segundo, nombre y dirección del destinatario. Tercero, en sus casos, el valor declarado y el importe del reembolso. Cuarto, el peso bruto de cada paquete. Quinto, peso neto y valor de cada uno de los géneros y mercancías incluidos en él. Estos impresos llevarán una casilla destinada á anotar el importe de los derechos de Aduanas y la partida del Arancel correspondiente, que deberá llenar la oficina de Aduanas del país de destino.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsímile de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso, el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesión, etc., que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario. Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además un sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representen el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 4.º El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago, en el momento de la imposición, de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondencia certificada.

Art. 5.º El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de Correos entre el puerto español de Cádiz y Tánger.

La oficina de Correos de Cádiz será la encargada de hacer el cambio directo de paquetes postales con la española de Tánger.

Art. 6.º La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas los expedirán acompañados de hojas de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete, y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación «Reemb» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas de Cádiz y

Tánger acompañarán hojas de ruta duplicadas, para que uno de sus ejemplares pueda servir de manifiesto en la Aduana del país de destino.

Art. 7.º El despacho de Aduanas se hará en Cádiz, abriéndose los paquetes por los empleados de Correos en presencia de los de Aduanas, quienes verificarán el aforo con arreglo á las disposiciones vigentes para el servicio de dicho ramo. Hecho esto, los empleados de Correos cerrarán de nuevo cada paquete y lo precintarán del modo más seguro.

Los derechos devengados se acreditarán en cuenta de cargo por la Aduana de Cádiz cuando los paquetes procedan de Tánger ó sean devueltos á España. Dicha Aduana consignará en los boletines el importe de los derechos, y la Dirección general de Correos ingresará en el Tesoro su importe íntegro, abonado por los destinatarios, en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se haya liquidado el adeudo.

La oficina de destino cobrará de los interesados el efectivo, y en el acto de la entrega el importe de dichos derechos, más 10 céntimos de peseta por el precinto de cada paquete; éste efecto, cuando los paquetes no vayan destinados al punto donde radique la oficina de entrada, ésta cuidará de anotar el total de gastos en la hoja de ruta frente á la designación de cada paquete.

Art. 8.º La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios, por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los grados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se considerarán para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 9.º La reexpedición de un paquete postal, motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de

una peseta por paquete á cargo del destinatario ó remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete en su nuevo recorrido.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 10. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios, ó no hubieran pedido ser entregados por falta del pago de reembolso, quedarán en lista á disposición de los interesados. A los ocho días de detención se consultará al remitente, por conducto de la oficina de origen, sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses, desde la fecha de su imposición, se venderá el contenido, abenándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El resto de su valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres años, pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 11. Los fondos que se recauden por las oficinas de destino en efectivo, circularán en paquetes convenientemente precintados y lacrados, juntamente con la correspondencia asegurada, y los empleados que intervengan en su transmisión tendrán por ellos la misma responsabilidad que por dicha correspondencia.

Si los fondos que hayan de remitirse pudieran reducirse á billetes de Banco, se usará de preferencia para su envío de sobres precintados por el sistema de cosido.

Lo recaudado en España por las oficinas del interior en concepto de derechos de Aduanas y demás gastos á que alude el art. 6.º, será enviado á la Dirección general, á los efectos del art. 7.º

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen después de deducidos los derechos de envío aludidos en el art. 2.º, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adheriéndose éstos á la cubierta del paquete é inutilizándose con el de fechas. En el sobreescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de..... pesetas..... céntimos, á favor de D..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal núm....., de..... (fecha de origen), á nombre de..... (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos ha-

brá de hacerse por el primer correo después de cobrados aquéllos.

Art. 12. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos para que se presente en la oficina á recogerlos en persona, ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al Archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 13. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al valor de la pérdida ó avería; pero sin que nunca pueda exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ella, es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los efectos mismos la protesta del destinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de Correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valor declarado en caso de declaración fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ó efectos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás, hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 14. Los paquetes destinados á Tánger y devueltos como sobrantes á España, quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Tánger, y las oficinas españolas de origen exigirán al remitente en el acto de la devolución el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentare éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 15. Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución de este servicio y ultimar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios. Igualmente y valiéndose de la mediación de la Administración de Correos española en Marruecos y del Representante de España en aquel Imperio, se harán las gestiones necesarias para asegurar en Tánger, con las mayores facilidades posibles, la liquidación y pago á la Aduana de los derechos arancelarios.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Siendo preciso utilizar en breve todas las habitaciones y dependencias del Palacio de la Industria y de las Artes, se previene á los artistas que tengan en él obras procedentes de pasadas Exposiciones, que deberán recogerlas durante todo el mes de Septiembre próximo; pues de no verificarlo en ese plazo improrrogable, este Ministerio dispondrá libremente de dichas obras.

Madrid 30 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, Federico Requejo.

(Gaceta del 31 de Agosto)

SECCION JUDICIAL

1854

Per el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Alfredo Sánchez García, mayor de edad, vecino que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado municipal el día trece de los corrientes y hora de las quince, para cuyo día se halla señalado el oportuno juicio verbal de faltas seguido de oficio contra el mismo, sobre disparos hechos en compañía de varios sujetos, con arma de fuego, la noche de uno de los días del mes de Julio último, al otro lado del puente de piedra de esta ciudad; parándole el perjuicio que haya lugar si no compareciere á la hora del día señalado, con arreglo á la ley.

Dado en Logroño á dos de Septiembre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

1855

Don José Sánchez del Río Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el tres de Octubre próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pú-

blica subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Pazuengos:

1.ª Un prado en el Carrado de la Coja, de dos y medio celemines; que linda Norte y Este, finca de Miguel Villanueva; Sur, de Florencia Ezquerria, y Oeste, camino; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otro en los Navares, de dos celemines; linda Norte, Francisco de Blas; Sur, Cecilio Blas; Este, de Diego Escarza, y Oeste, Juan Valgañón; en veinticinco pesetas.

3.ª Una heredad en el Cerrillo, de dos y medio celemines; linda Norte, Sur y Oeste, de Juana García, y Este, de Eusebio Valgañón; en veinte pesetas.

4.ª Otra en Cumbrigueta, de celemin y medio; que linda Norte, de Julián Valle; Sur, de Francisca Alesanco; Este, barranco, y Oeste, de Marcos Valle; en dos pesetas.

5.ª Otra en Brigazas, de celemin y medio; linda Norte, Sur y Oeste, caminos, y Este, de Niceto Somovilla; en diez pesetas.

6.ª Otra en Brecolares, de dos celemines; linda Norte, de Juan Peña; Sur, de Leona del Campo; Este, de Pedro Peña, y Oeste, de Antonio Bartolomé; en diez pesetas.

7.ª Otra en Vallarenas, de dos celemines; linda Norte, erio; Sur, de Antonio Peña; Este, de Román Campo, y Oeste, de Domingo Santa María; en siete pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Otra en Cumbrigueta, de tres celemines; linda Norte, terreno inculto; Sur, de Antonio Bartolomé; Este y Oeste, de Carlos Somovilla; en una peseta.

9.ª Otra en la Peña, de celemin y medio; linda Norte, de Dámaso Somovilla; Sur, de Simón Peña; Este, de Venancio Peña, y Oeste, de Bernardino Alesanco; en nueve pesetas.

10. Otra en Prade largo, de tres celemines; linda Norte, de Juan Peña; Sur, erio; Este, de Trifón Somovilla, y Oeste, de Plácido Peña; en diez pesetas.

11. Otra en el Llano, de tres celemines; linda Norte, camino; Sur, de Antonio Santa María; Este, de Ignacio Valle, y Oeste, de Toribio Valle; en nueve pesetas.

12. Y otra en Pedregal, de cuatro celemines; linda Norte y Oeste, erio; Sur, de Vitores Valle, y Oeste, de Salustiano Peña; en siete pesetas.

Cuyas fincas, de la propiedad de Tomás Santa María, se venden para el pago de una multa impuesta por infracción de la ley de montes y costas,

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador ha de presentar su cédula personal y consignará previamente el diez por ciento del precio de las fincas que intente rematar.

No existe título de dominio inscrito, lo que suplirá de su cuenta el comprador.

Santo Domingo de la Calzada y Septiembre primero de mil novecientos dos.—José Sánchez del Río Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

1848

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en la sesión ordinaria que la Corporación de mi presidencia celebró el día 30 de Agosto último, fué examinado, discutido y aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico y natural de 1903, formado por la Comisión de Hacienda y censurado por el Sr. Regidor Síndico, habiendo acordado, que conforme previene el art. 146 de la ley Municipal, se exponga al público en la Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinado y se formulen por escrito las reclamaciones que se consideren procedentes.

Nájera 1.º de Septiembre de 1902.—Martín Pascual.—P. S. M., Eduardo Sotés.

1857

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de una á treinta familias pobres.

Los solicitantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pracejón á 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Martín Ezquerro.

1858

Don Domingo Blanco Rueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de los presupuestos adicional de 1902 y ordinario para 1903, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que procedan.

Briñas 30 de Agosto de 1902.—Domingo Blanco.—El Secretario, Anselmo Lacuesta.

1859

Don Domingo Blanco Rueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas de Depositaria, presupuestos, propiedades y derechos de este Municipio, correspondientes al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal, á

fin de que las mismas puedan ser examinadas por quien lo creyere conveniente y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes á derecho; pasado el mismo no serán oídas.

Briñas 30 de Agosto de 1902.—Domingo Blanco.—El Secretario, Anselmo Lacuesta.

1860

Aprobado per el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año 1903, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los vecinos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Cihuri 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Uriarte.

1862

Terminado oportunaemente el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por las personas que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzgue oportunas.

Canillas 30 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Isidoro Amutio.

1863

Hallándose terminado el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año 1903, se hace saber al público que queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinado y que se presenten las reclamaciones que crean justas.

Hervias á 29 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Silvestre Izquierdo.

1864

Hallándose formados el presupuesto ordinario para el año 1903 y el adicional del corriente ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Nestares á 29 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Clemente Zaldivar.

ANUNCIO NO OFICIAL

Se halla acotado en condiciones legales, el Soto denominado de los americanos, sito en término de «Varea la Baja», de esta jurisdicción municipal, propiedad del Excmo. Sr. Marqués del Romeral.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1790

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Santo Domingo, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Eduardo Gómez Cerezo . . .	Asesinato . . .	29 y 30 de Septiembre.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Gregorio López Aguera.	Grañón.
» Julián Jiménez Pérez.	Bañares.
» Modesto Bargas López.	Santo Domingo.
» Juan Matute Merino.	Cirueña.
» Federico Bustamante Blanco.	Herramélluri.
» Formerio Jimeno López.	Leiva.
» Dionisio Peña Hervias.	Pazuengos.
» Juan Marín Quintana.	Santo Domingo.
» Valentín Zuazo Riaño.	Ezcaray.
» Mariano García Rico.	Id.
» Teodoro Bravo Pérez.	Hervias.
» Lorenzo Lahera Rodrigo.	Ojacastro.
» Telesforo Angulo Hormilla.	Santo Domingo.
» Carlos Río Riaño.	Id.
» Teodoro Villanueva Blanco.	Santurde.
» Nicolás Díez Capellán.	Santurdejo.
» Narciso Imaña Pinedo.	Tormantos.
» Ramón García de María.	Villalobar.
» Pedro Lazcano Yerro.	Villarta Quintana.
» Pedro Garnica Bravo.	Bañares.
<i>Capacidades</i>	
Don Gabriel González Martínez.	Bañares.
» Fernando García Sáez.	Santo Domingo.
» Luis Ruiz de Gopegui.	Cirueña.
» Julián García Somovilla.	Ezcaray.
» Julián García Berrio.	Baños de Rioja.
» Baldomero Agustín Andrés.	Corporales.
» Inocente Rubio García.	Manzanares.
» Gabino Mateo Arrieta.	Grañón.
» Santos Urbina García.	Hervias.
» Cecilio Chavarri Fuente.	Leiva.
» Simón Grijalba Silvestre.	Valgañón.
» Juan Mateo García.	Zorraquín.
» Esteban Díez Uruñuela.	Santurdejo.
» Faustino Prior Bolinaga.	Santo Domingo.
» Juan Arenas Redecilla.	Id.
» José Martínez Sáez.	Herramélluri.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Wenceslao Tamayo Bajo.	Logroño.
» José Ruiz Muñoz.	Id.
» Matías Ortiz de Lanzagorta.	Id.
» Francisco Muro Saseta.	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Pedro La Riva.	Logroño.
» Emilio Moroy Mendizábal.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Herrero.